



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE PUEBLOVIEJO MAGDALENA**

Puebloviejo, Magdalena, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2.020).

Expediente: 47-570-40-89-001-2020-00093
Actor: ELIZABETH CASSIANI ÁVILA.
Demandado: INSPECTOR DE POLICIA DE CIÉNAGA MAGDALENA.
Acción: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA.

SENTENCIA - 2020

I.- OBJETO A DECIDIR.

Procede el juzgado a proferir **sentencia de primera instancia** dentro de la **acción de tutela** instaurada por la señora ELIZABETH CASSIANI ÁVILA con C.C. 36.624.327, en contra de la INSPECCIÓN DE POLICIA DE CIÉNAGA MAGDALENA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a un debido proceso, por se le rechazo de plano la oposición que hiciera en la diligencia de lanzamiento del 16 de marzo de 2020.

II.- ANTECEDENTES.

2.1.- La demanda¹.

La actora manifiesta que el 16 de marzo de 2020 se programó diligencia de lanzamiento dentro del proceso de restitución de inmueble con radicado 2019-00381 en contra de HERMES NIEBLES HERNÁNDEZ, proceso que se lleva ante el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Ciénaga Magdalena.-

Que en virtud de un contrato de promesa de compra venta celebrada con la señora TEOSTISTE VICIOSO JIMENEZ viene ejerciendo la posesión material sobre el inmueble objeto del proceso desde el año 2012.

Que cumple con los presupuestos del artículo 309 numeral 2 del Código general del Proceso (C.G.P.), muy a pesar el Inspector declaró el rechazo de plano de la oposición.

¹ La demanda se presentó ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciénaga Magdalena, que por auto del 18 de junio de 2020 se admitió, pero luego con auto del 26 de junio se declaró impedido.

Expediente: 47-570-40-89-001-2020-00093. Acción: TUTELA - PRIMERA
Actor: ELIZABETH CASSIANI ÁVILA.
Demandado: INSPECTOR DE POLICIA CIÉNAGA MAGDALENA.

2.2.- ACTUACIONES PROCESALES

La tutela fue presentada inicialmente en Ciénaga Magdalena, y le correspondió al Juzgado Primero Promiscuo Municipal quien la admitió el 18 de junio de 2020, pero luego se declaró impedido el 26 de junio de 2020 y la remitió al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal el cual se declaró impedido y la envió al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal este también se declaró impedido y envió el expediente al Juzgado de Pueblo Viejo, por ser el despacho más cercano.

El despacho asumió la competencia y admitió la tutela el día 09 de julio de 2020, se notificó a las partes y a la fecha solo ha descrito el traslado los abogados de la señora TEOTISTE VICIOSO JIMENEZ, quien manifiesta que actualmente la señora ELIZABETH CASSIANI ÁVILA presentó demanda contra su representada, exigiendo cumplimiento al contrato de promesa de compraventa.

Por lo tanto, pide se declare improcedente la acción de tutela.

III- CONSIDERACIONES.

3.1.- La competencia.

El juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela en **PRIMERA INSTANCIA**, según lo establecido por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991. Atendiendo que los tres juzgados de Ciénaga Magdalena alegaron impedimentos en la actuación en búsqueda de una mayor transparencia en la administración de justicia.

3.2.- Problema Jurídico.

El juzgado definirá si *¿la INSPECCIÓN DE POLICIA DE CIÉNAGA MAGDALENA ha vulnerado el derecho fundamental a un DEBIDO PROCESO dentro de la diligencia de lanzamiento del 16 de marzo de 2020 en la que se rechazó de plano?*

A efecto de dar solución al problema jurídico se abordarán los siguientes temas: (I) Procedencia de la acción de tutela y el derecho a un debido proceso ante las autoridades, (II) El debido proceso dentro de una diligencia de lanzamiento.

(I).- Procedencia de la acción de Tutela y el debido proceso ante las autoridades.

Según lo establece el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, toda persona podrá incoar la acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la Ley, y procede solo cuando el afectado no dispone de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De lo dicho se tiene que esta acción tiene particularidades esenciales, como son:

- Está instituida para la protección de derechos fundamentales.
- Subsidiariedad, por cuanto solo resulta procedente cuando el perjudicado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que busque evitar un perjuicio irremediable.
- Inmediatez, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata, procedente cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.

Respecto al **derecho a un debido proceso**, la **sentencia C-341 DE 2014**, nos dice:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas. (...)”

(II).- Del derecho a un debido proceso dentro de la diligencia de lanzamiento.

Expediente: 47-570-40-89-001-2020-00093. Acción: TUTELA - PRIMERA
Actor: ELIZABETH CASSIANI ÁVILA.
Demandado: INSPECTOR DE POLICIA CIÉNAGA MAGDALENA.

Toda actuación judicial o administrativa tiene unas garantías mínimas en la que se debe respetar el derecho a un debido proceso, en el que las partes puedan aportar pruebas, controvertirlas y alegar el reconocimiento de sus derechos constitucionales y legales.

Pues, bien la diligencia de oposición tiene un trámite legal en la que se debe respetar el derecho a un debido proceso, donde las partes y los opositores puedan confirmar sus derechos.

Si nos remitimos al artículo 309 del C.G.P., para que un opositor pueda salir airoso en sus derechos, debe demostrar lo siguiente:

- 1.- Que tenga contacto con la cosa.
2. Que no sea parte, ni demandado ni demandante, que sea un tercero.
- 3.- Que alegue hechos constitutivos de posesión material (art. 762 del CC.).-
- 4.- Que pruebe siquiera sumariamente la posesión.

Si en el acto de la diligencia de oposición, el interrogatorio del opositor coincide con los requisitos antes expuestos, es probable que la posesión sea favorable de lo contrario se rechazará.

IV.CASO CONCRETO:

Dentro del expediente se concluye que la actora presentó oposición a la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la carrera 23 No. 24-34 Barrio Montecristo de Ciénaga Magdalena la cual se estaba realizando el 16 de marzo de 2020, en el acta se analiza que la opositora le entregó poder al abogado Víctor Gómez, quien alegó que la sentencia no le produce efectos y demostró sumariamente la posesión con el expediente de cumplimiento del contrato de compraventa.

El señor inspector se trasladó al lugar de la diligencia y fue atendido por el señor HERMES NIEBLES HERNÁNDEZ y posteriormente aparece la señora ELIZABETH CASSIANI ÁVILA quien le otorga poder a un profesional del derecho alegando posesión como tercera que no le afecta la sentencia. La oposición fue rechazada de plano en razón que se demostró con el interrogatorio que la opositora es compañera permanente por más de 20 años del señor HERMES NIEBLES HERNANDEZ persona que lo afecta la sentencia y además se consideró que se estaba simulando el contrato de compraventa lo que en su decir no puede tenerse como prueba sumaria por que hacer parte de un proceso judicial.

Así mismo el inspector de policía aduce que lo pretendido por la opositora no es un tercero por cuanto es compañera permanente del demandado y que los derechos que reclaman provienen de su compañero, que el inmueble se encuentra en poder de ambos.

Expediente: 47-570-40-89-001-2020-00093. Acción: TUTELA - PRIMERA
Actor: ELIZABETH CASSIANI ÁVILA.
Demandado: INSPECTOR DE POLICIA CIÉNAGA MAGDALENA.

Acorde con lo expuesto en el acta, el inspector concluye que **las pretensiones de la accionante no se protegerán en razón que sus derechos provienen de su compañero permanente lo que la hace tenedora y no poseedora del inmueble**, la convivencia con su compañero le crea derechos de tenedora, sus actos constitutivos nacen de la vinculación con su compañero y en ese sentido el art. 309 numeral 1 del C.G.P., nos dice que se rechazará de plano la oposición contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella, si bien es cierto que la sentencia no la vincula pero está demostrado que es una tenedora a nombre del señor HERMNES NIEBLES HERNANDEZ que si le afecta la sentencia, por tanto no se tutelarán los derechos alegados.

En consecuencia, respecto al problema jurídico planteado la respuesta es negativa, toda vez que el inspector de policía no vulneró derechos fundamentales.

V.- DECISIÓN.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO MAGDALENA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho a un debido proceso dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora ELIZABETH CASSIANI ÁVILA y del señor HERMES NIEBLES HERNANDEZ como vinculado, en contra del INSPECTOR DE POLICIA DE CIÉNAGA MAGDALENA, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional, si no fuere impugnada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS ALBERTO SALCEDO GAMERO
JUEZ